

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículo 2, 209, 305 de la Constitución Política, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece las competencias de Policía que de manera extraordinaria tienen los Gobernadores, ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad."

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y, de los efectos sociales y económicos derivados.

Que el 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 00380, adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID 2019,

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

consistente principalmente en prevenir y controlar la propagación de la epidemia de Coronavirus mediante medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia de la República popular de China, de Italia, de Francia y de España.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante circular 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron acciones de contención ante el COVID 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas necesarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptaron entre otras medidas las siguientes:

"2. 1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social.”

(...)

Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento.

Parágrafo 2. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el mencionado Decreto se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 457 de marzo 22 de 2020 “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, con el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) del día 13 de abril de 2020.

Que con el propósito de evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID- 19, el 8 de abril

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

de 2020 el Gobierno expidió el Decreto N°. 531, “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, disponiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el 24 de abril de 2020, con el propósito de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno expidió el Decreto N°593 “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, ordenando en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) del día 11 de mayo de 2020.

Que el 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 636, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público” y se dictan otras disposiciones”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 689 el 22 de Mayo de 2020, “Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, y ordenó en el artículo primero prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el día 31 de mayo de 2020 y extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispone nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, limitando la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del citado decreto, previo considerar, entre otros que la Organización Internacional del Trabajo –OIT, en el comunicado del 27 de mayo de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos (iii)

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que, en el artículo segundo, ordena a los Gobernadores y alcalde para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada.

Que el 14 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 847, “Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo la modificación del numeral 35 del artículo 3, el numeral 5, y adicionando el parágrafo 2 al artículo 8 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Que el 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N°. 878, “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”. Disponiendo en el artículo primero modificar los parágrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto N°. 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto N°. 847 del 14 de junio de 2020 y prorrogar la vigencia del Decreto N° 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, hasta las doce (12:00 pm).

Que el 9 de Julio de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto N°. 990, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

Que el 28 de Julio de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1076, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Disponiendo en el artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que el 25 de Agosto de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1168, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, disponiendo en el artículo primero la regulación de la fase de aislamiento selectivo individual responsable en la República de Colombia, que el Decreto

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

tiene una vigencia de las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Que en virtud del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional decreto en su artículo segundo el distanciamiento individual responsable, por el cual toda personas que permanezca en el territorio nacional deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público; de igual forma, todo ciudadano deberá atender las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el 29 de septiembre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1297, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", en su artículo primero prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Que el 30 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1408, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020”, en su artículo primero prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de diciembre de 2020.

Que el 28 de noviembre de 2020, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 1550, “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”, el cual en su artículo segundo prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el Gobierno Departamental atendiendo las recomendaciones de la Secretaria de Salud y previo consenso con el Ministerio del Interior expidió el decreto 519 de diciembre 19 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020”, dispuso restringir transitoriamente la movilización de medios de transporte y personas en todo el territorio del Departamento del Meta en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para garantizar el distanciamiento individual responsable durante los días del día 24 de diciembre, hasta las diecisiete horas (17:00) del día 25 de diciembre de 2020 y del día 31 de diciembre de 2020, hasta las diecisiete horas (17:00) del día 01 de enero de 2021.

Que el 24 de diciembre de 2020, la secretaría de salud expidió la resolución No 0597 “Por la cual se adoptan medidas en la prestación de servicios en el Departamento del Meta, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, mediante la cual resuelve la suspensión temporal de todo procedimiento quirúrgico no urgente, así como los procedimientos electivos no quirúrgicos que requieren sedación- cirugía ambulatoria, en especial cirugías plásticas y estéticas que por su riesgo requieran disponibilidad de UCI.

Que el Secretario de Salud del Departamento, presenta un nuevo informe técnico de COVID-19 con corte a 28 de diciembre de 2020, del que se evidencia que con relación al resto de departamentos

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

de la Orinoquia, el Meta aporta el 69.93% de los casos seguido de Casanare con un 18,1%.

Que con corte al 26 de diciembre del 2020, se reportaron un total 32.984 casos confirmados de COVID- 19, de estos casos con un aumento del 267%, el 35% han sido asintomáticos. El departamento aporta el 2.1% de los casos confirmados a nivel nacional.

Que igualmente, en el mencionado documento, se indica que en el momento se reportan 989 casos activos, es decir, el 3% acumulado para el periodo, de los casos activos notificados al INS se encuentran en Villavicencio 68.3%, seguido de Acacias 7.2%, Granada un 6.6% Puerto López 5,85, Puerto Gaitán 2,1%. El 94.5% (31.182) de los casos recuperados, se han recuperado en casa el 96%. El 84% (27735/32.984) de los casos están en estudio de fuente de transmisión, el 96% (31701/32.984) de los casos se clasificaron como leves, 1.175 casos requirieron ingreso hospitalario que corresponde a 3,59%, de los cuales 65% (764/1.175) requirieron UCI. El 57% (18627) de los casos se presentaron en hombres en el grupo poblacional de 20 a 49 años.

Los siete (7) municipios con mayor proporción de casos fueron Villavicencio, Acacias, Puerto Gaitán, Granada, Cumaral, Puerto López, Restrepo y Castilla la Nueva, se relacionan en la tabla No 1. Los casos en estos siete municipios representan el 67,73 % de los casos totales del Departamento.

Tabla No 1. Municipios con mayor número de casos en el departamento del Meta y porcentaje de incremento a corte 26 de diciembre de 2020

Municipio Priorizado	Total de Casos al 31 de Agosto	Total de Casos desde el 1 de septiembre	Porcentaje de Incremento
Villavicencio	7619	17009	223
Acacias	356	2259	634
Puerto Gaitán	401	1543	384.7
Granada	228	1124	492.8
Cumaral	73	168	168.3
Puerto López	64	484	262.6
Restrepo	27	239	885

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Castilla la nueva	40	188	470
Total, de Casos en 261,3 el Departamento	8841	23014	

Fuente: Sivigila – INS

Que al 31 de agosto, se presentaron 25 casos de mortalidad por o asociada con covid-19, con alta incidencia en la población adulta mayor. La letalidad general acumulado a 26 de diciembre es del 2.2%, incrementándose en un 186.8% desde la reapertura económica con 469 casos.

Que, igualmente se indica en el mencionado informe técnico, que el porcentaje de ocupación en las unidades de cuidado crítico de adultos está en el 68%, lo cual es una cifra preocupante según los parámetros establecidos para la ocupación, dado el incremento que se está presentando día a día.

Que el Secretario de Salud del departamento debido a la velocidad actual del contagio, y ante la llegada de las fiestas de fin de año, recomienda reforzar las medidas de bioseguridad y autocuidado, tomando medidas especiales de carácter inmediato, para reducir la velocidad de la transmisión del COVID-19, y así tener capacidad en cuanto a la prestación de servicios y la atención de los pacientes en grave estado de salud, no solo por la pandemia, sino por eventos de interés en salud pública, como lesiones por pólvora y violencia intrafamiliar que historialmente se presentan en estas épocas, así como los accidentes de tránsito y riñas que pueden suscitar un aumento de la atención de urgencias y la ocupación hospitalaria, que podrían llegar a generar un colapso al no poderse atender las urgencias vitales.

Que atendiendo los parámetros del Ministerio de Salud y la protección social, y ante la ocupación de las unidades de cuidado crítico de adultos en un 68% de pacientes Covid y no Covid en las IPS públicas y privadas de mediana y alta complejidad, la Secretaria de Salud del departamento el 28 de diciembre del año en curso, emite la circular No. 83 declarando la alerta naranja en la Red Hospitalaria del Departamento del Meta, con el propósito de garantizar la Prestación de los servicios de salud a la población de manera oportuna acuerdo a los requerimientos de los pacientes que requieran atención en unidades de cuidado intensivo en el marco de la pandemia por el virus nuevo SARS-CoV2, la cual inicia a partir del 29 de diciembre del 2020 y hasta que el porcentaje de ocupación de las UCI este por debajo del 50%.

Que de conformidad con el dispuesto en el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 prorrogado mediante el Decreto 1550 de 2020, toda personas que permanezca en el territorio nacional deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

público, garantizando el distanciamiento individual responsable atendiendo las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las medidas que se adoptaran, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 418 de 2020 y el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 prorrogado mediante el Decreto 1550 de 2020, el contenido del presente decreto fue previamente remitido al Ministerio del Interior, autoridad que en comunicación de fecha 29 de diciembre de 2020 señala que el presente acto cumple con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido.

Que en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Meta,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: ADOPTAR medidas especiales para la temporada de fin de año en materia de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad en el Departamento del Meta, con el propósito de garantizar el distanciamiento individual responsable.

ARTÍCULO 2º: RESTRINGIR transitoriamente la movilización de medios de transporte y personas en todo el territorio del Departamento del Meta en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para garantizar el distanciamiento individual responsable durante las siguientes fechas y horas:

- Desde las veintidós horas (22:00) del día 31 de diciembre de 2020, hasta las seis horas (06:00) del día 02 de enero de 2021.
- Desde las doce horas (12:00) del día sábado 02 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 03 de enero de 2021
- Desde las doce horas (12:00) del día domingo 03 de enero de 2021, hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del mismo día.

ARTÍCULO 3º: Se exceptúan de la anterior medida restrictiva, las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
7. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
13. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
14. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en establecimientos que presten servicio de hospedaje, se harán a través de plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
15. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
16. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
17. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
18. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

19. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
20. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
21. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
22. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
23. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. El servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario para la realización de las actividades o servicios permitidos.
25. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
26. La Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro del orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2º. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 3º. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 4º: Los procesos de atención a mujeres o niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuarán prestando a través de las plataformas y líneas que manejan el departamento y los municipios, excepto aquellos casos que por su complejidad requieran atención presencial.

PARÁGRAFO 5º: La comercialización de productos de primera necesidad se hará a través de plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO 4º: Los establecimientos y locales gastronómicos que operen en el Departamento del Meta, incluidos los ubicados en hoteles y centros comerciales, podrán prestar sus servicios desde las 6:00 a.m., hasta las 22:00 horas en los días señalados en el artículo primero de este Decreto.

PARÁGRAFO: Quienes desarrollen la actividad económica mencionada en el presente artículo, no podrán tener establecimiento abierto al público para el consumo, solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO 5º: Los servicios de entregas a domicilios, para los días señalados en el artículo segundo de este Decreto, se habilitarán a partir de las 6:00 am hasta las 22:00 horas, excepto el servicio de domiciliarios adscritos a farmacias.

ARTÍCULO 6º: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento del Meta. Su incumplimiento acarreará las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (*artículo 35, Numeral 2*), la sanción establecida en el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000 (*artículo 368*), y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

DECRETO N° 536 DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No.1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”


ARTÍCULO 8º: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 519 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020



JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.
Gobernador



Proyectó: Paola Ladino Pulido, Asesora Externa.
Aprobó: Víctor Manuel Bravo Rodríguez- Secretario de Gobierno y Seguridad
Revisó: Carolina Aguirre Rodríguez - Secretaria Jurídica
Revisó: Fernando Rivera Saraza - Secretario Privado